

**SENTENCIA RIT O-1001-2019**

**“GALLEGOS Y OTROS CON CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA Y OTRO”**

---

Temuco, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en estos autos, Rit O-122-2019, ha comparecido doña MONICA ZUÑIGA LILLO, abogado, domiciliada en calle Manuel Bulnes No 815 oficina 601 de la Ciudad de Temuco, en representación de don SEBASTIAN RODRIGO GALLEGOS GALLEGOS, albañil, domiciliado en Pasaje Los Avellanos N° 2110 de la Ciudad de Temuco, de don HECTOR EDUARDO CONTRERAS PALMA, albañil, domiciliado en calle Aníbal Pinto N° 1043 de la Comuna de Traiguén, de don MARIO ROBERTO GARRIDO VICENCIO, maestro de carpintería, domiciliado en calle José Miguel Carrera N° 35 de la Comuna de Lebu; y de don MARCO ANTONIO GARRIDO VICENCIO, maestro en carpintería, domiciliado en sector Curico Gorgolen S/N hijuela número siete de la Comuna de Lebu, y para estos efectos todos de su domicilio, interponiendo demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones, en contra de CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA, RUT: 77.357.920-2, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada para estos efectos en Valle Del Sur N° 3190 de la Ciudad de Temuco y Huérfanos N° 1055 of 602 de la Ciudad de Santiago, representada por el liquidador y veedor concursal don MAURICIO MADRID MARTICORENA, RUT: 9.442.607-3, domiciliado en San Antonio N° 19 Of 2593 de la Comuna y Ciudad de Santiago, y en forma Solidaria o Subsidiaria según corresponda, en virtud del artículo 183-A y 183-B, del Código del Trabajo, al MINISTERIO OBRAS PUBLICA DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, Persona Jurídica de Derecho Público, Rut 61.202.000-0, representado legalmente por su Director Regional Rodrigo Toledo Gutiérrez, o quien lo reemplace o subrogue, con domicilio en calle Manuel Bulnes No 897 piso 4o de la Ciudad de Temuco; y en consideración a que dicha entidad, según el Decreto MOP No 605 de 18 de Junio de 1976 es representada judicialmente por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, Rut: 61.006.000-5, solicito se notifique a dicho organismo, a través de su Abogado procurador Fiscal, don Oscar Gustavo Adolfo Exss Krugmann, o quien lo subrogue o reemplace, domiciliados en calle Prat No 847 oficina 202 de la Ciudad de Temuco.

Funda la demanda en que sus representados prestaron funciones, bajo un vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada principal CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA RUT: 77.357.920-2, hasta el día 21 de Junio del año 2018.



La demandada principal es una empresa dedicada específicamente a prestar servicios de construcción e ingeniería, trabajando desde hace años y de forma continua, en obras pertenecientes al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, y es con ocasión a este vínculo que contrató los servicios de sus representados.

Al momento de cesar en sus funciones, ellos cumplían labores en la obra “ADJUDICACION LICITACION PUBLICA MEJORAMIENTOITROPULLI – SAN PEDRO, RUTAS T-695 Y T- 699, COMUNAS PAILLACO Y LA UNION PROVINCIAS DE VALDIDIA Y DEL RANCO, REGION DE LOS RIOS CODIGO SAFI 250.912” adjudicada a la demandada principal CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA, RUT: 77.357.920-2, por el Ministerio de Obras Públicas, según se acreditara en la etapa procesal pertinente. Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que siendo la demandada principal una empresa dedicaba absolutamente a ejecutar obras públicas, sus representados se desempeñaron durante el tiempo que duró la relación laboral, en diversas obras pertenecientes a dicha entidad, rotando en diversas obras, toda vez que el empleador contrataba a sus trabajadores para ejecutar labores en todas las obras que estuviere desarrollando, destinándolos a diversas obras de acuerdo a sus necesidades. La individualización específica de todas estas obras, por los periodos en que duro la relación laboral de mis representados, consta de los diversos contratos que existen en poder del Ministerio de Obras Públicas, suscritos entre la demandada principal y esta entidad, los que se solicitaran exhibir en la oportunidad procesal respectiva, toda vez que fueron adjudicados mediante un proceso de licitación pública y en este sentido, tanto las bases de licitación, como la propuesta de la empresa contratista, así como también el listado de los trabajadores de obra, deben estar en poder del Ministerio de Obras Publicas y del empleador Cial Ltda. Sin embargo, mis representados recuerdan el nombre de la obra y los periodos en que trabajaron en ellas, siendo estas las siguientes:

1.- Don SEBASTIAN RODRIGO GALLEGOS GALLEGOS: En el año 2016 estuvo en obras de mejoramiento de caminos en las comunas de Curacautín y Puerto Saavedra, a mediados de 2017 es trasladado a la obra ubicada en San Patricio y de ahí es trasladado a la obra de Tranapunte donde estuvo desde febrero al mes de Abril de 2018, para luego ser trasladado a la obra de Paillaco donde estuvo hasta el término de la relación laboral.

2.- Don HECTOR EDUARDO CONTRERAS PALMA: Entre aproximadamente los meses de Noviembre de 2016 y Junio de 2017 estuvo en la obra de mejoramiento de caminos de Puerto Saavedra, luego es trasladado a la obra ubicada en San Patricio donde estuvo por aproximadamente 8 meses, es trasladado en febrero de 2018 a la obra



de Tranapunte y aproximadamente en Abril de 2018 es trasladado a la obra de Paillaco donde estuvo hasta el termino de la relación laboral.

3.- Don MARIO ROBERTO GARRIDO VICENCIO: En el mes de Enero del año 2013 inició sus labores en la obra de Recabarren, en Enero del año 2014 fue trasladado a la obra Mejoramiento pasadas Urbanas de Temuco, en Noviembre de 2014 fue trasladado a la obra Conservación Recabarren, luego es trasladado a la obra Mejoramiento Puesco Mamuil – Malal hasta Junio de 2015, en el mes de Julio es trasladado a la obra Mejoramiento Puerto Dominguez – Hualpin donde trabajo hasta el mes de Agosto y luego es trasladado hasta Diciembre de 2015 a la obra Mejoramiento Cuarta Faja – Gorbea, en el año 2016 trabaja en la obra Mejoramiento María Dolores ubicada en Los Ángeles hasta Diciembre de 2017 y luego es trasladado a la obra Mejoramiento camino Itropulli San Pedro, donde trabaja hasta el termino de la relación laboral.

4.- Don MARCO ANTONIO GARRIDO VICENCIO: Inicio sus labores en la obra mejoramiento Pasadas Urbanas donde estuvo hasta Noviembre de 2014, posteriormente trabaja en la obra Conservación Recabarren hasta el mes de Enero de 2015, luego en la obra Mejoramiento Puesco – Mamuil Malal hasta el mes de Julio de 2015, durante los meses de Julio y agosto de 2015 trabaja en la obra Mejoramiento Puerto Domínguez – Hualpin, luego es trasladado a la obra Mejoramiento Cuarta Faja – Gorbea y en el mes de Octubre de 2016 trabaja en la obra Mejoramiento María Dolores ubicada en Los Ángeles, posteriormente trabaja en la obra camino Itropulli – San Pedro hasta el término de la relación laboral.

Todas las obras antes mencionadas son obras viales cuyo mandante es el Ministerio de Obras Públicas, habiendo trabajado mis representados de forma continua e ininterrumpida en todas ellas. Así, las labores prestadas por los demandantes se originaban y enmarcaban dentro de una relación de contratación entre la demandada principal CONSTRUCTORA E INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA y la demandada solidaria MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, actuando la primera como contratista y la segunda como empresa principal.

FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, SERVICIOS CONTRATADOS, REMUNERACIONES Y JORNADA DE TRABAJO:

1.- Don SEBASTIAN RODRIGO GALLEGOS GALLEGOS, fue contratado el 15 de Febrero del año 2016, para ejecutar las labores de Albañil en todas las obras que la demandada principal Cial se encontrara ejecutando para el Ministerio de Obras Públicas. Así, el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, se desempeñó en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas. Al momento del término de la relación laboral se desempeñaba en la obra “ADJUDICACION LICITACION PUBLICA



MEJORAMIENTOITROPULLI – SAN PEDRO, RUTAS T-695 Y T- 699, COMUNAS PAILLACO Y LA UNION PROVINCIAS DE VALDIDIA Y DEL RANCO, REGION DE LOS RIOS CODIGO SAFI 250.912”. Respecto de la jornada de trabajo esta fue pactada inicialmente de la siguiente forma: de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hrs y de 13:30 a 18:00 hrs, y los días sábado de 08:00 a 12:00 hrs. Respecto de la remuneración acordada, esta fue pactada como un sueldo base mas gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la ultima remuneración integra de mi representado, la suma de \$345.000 pesos correspondiente al mes de Mayo del año 2018 que fue pagada por el Ministerio de Obras Publicas en el mes de Noviembre de 2018. El plazo de duración del contrato es indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 15 de Febrero de 2016 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 21 de Junio del año 2018. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.

2.- Don HECTOR EDUARDO CONTRERAS PALMA, fue contratado el 01 de Noviembre del año 2016, para ejecutar las labores de Albañil en todas las obras que la demandada principal Cial se encontrara ejecutando para el Ministerio de Obras Públicas. Así, el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, se desempeñó en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas. Al momento del término de la relación laboral se desempeñaba en la obra “ADJUDICACION LICITACION PUBLICA MEJORAMIENTOITROPULLI – SAN PEDRO, RUTAS T-695 Y T- 699, COMUNAS PAILLACO Y LA UNION PROVINCIAS DE VALDIDIA Y DEL RANCO, REGION DE LOS RIOS CODIGO SAFI 250.912”. Respecto de la jornada de trabajo esta fue pactada inicialmente de la siguiente forma: de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hrs y de 13:30 a 18:00 hrs, y los días sábado de 08:00 a 12:00 hrs. Respecto de la remuneración acordada, esta fue pactada como un sueldo base más gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la última remuneración integra de mi representado, la suma de \$345.000 pesos correspondiente al mes de Mayo del año 2018 que fue pagada por el Ministerio de Obras Publicas en el mes de Noviembre de 2018. El plazo de duración del contrato es indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 01 de Noviembre de 2016 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 21 de Junio del año 2018. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.

3.- Don MARIO ROBERTO GARRIDO VICENCIO, fue contratado el 01 de Enero del año 2013, para ejecutar las labores de Maestro en todas las obras que la demandada principal



Cial se encontrara ejecutando para el Ministerio de Obras Públicas. Así, el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, se desempeñó en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas. Al momento del término de la relación laboral se desempeñaba en la obra “ADJUDICACION LICITACION PUBLICA MEJORAMIENTO ITROPULLI – SAN PEDRO, RUTAS T-695 Y T- 699, COMUNAS PAILLACO Y LA UNION PROVINCIAS DE VALDIDIA Y DEL RANCO, REGION DE LOS RIOS CODIGO SAFI 250.912”. Respecto de la jornada de trabajo esta fue pactada inicialmente de la siguiente forma: de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hrs y de 13:30 a 18:00 hrs, y los días sábado de 08:00 a 12:00 hrs. Respecto de la remuneración acordada, esta fue pactada como un sueldo base más gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la última remuneración integra de mi representado pagada en el mes de abril del año 2018 por su empleador ascendente a la suma de \$ 640.000 pesos, ya que el mes de Mayo de 2018 fue pagado parcialmente por el Ministerio de Obras Publicas al igual que los 21 días del mes de Junio. El plazo de duración del contrato es indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 01 de Enero del año 2013 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 21 de Junio del año 2018. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.

4.- Don MARCO ANTONIO GARRIDO VICENCIO, fue contratado el 01 de Septiembre del año 2014 para ejecutar las labores de Maestro en todas las obras que la demandada principal Cial se encontrara ejecutando para el Ministerio de Obras Públicas. Así, el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral, se desempeñó en diversas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas. Al momento del término de la relación laboral se desempeñaba en la obra “ADJUDICACION LICITACION PUBLICA MEJORAMIENTO ITROPULLI – SAN PEDRO, RUTAS T-695 Y T- 699, COMUNAS PAILLACO Y LA UNION PROVINCIAS DE VALDIDIA Y DEL RANCO, REGION DE LOS RIOS CODIGO SAFI 250.912”. Respecto de la jornada de trabajo esta fue pactada inicialmente de la siguiente forma: de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hrs y de 13:30 a 18:00 hrs, y los días sábado de 08:00 a 12:00 hrs. Respecto de la remuneración acordada, esta fue pactada como un sueldo base más gratificación legal del 25% con un tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, siendo la última remuneración integra de mi representado pagada en el mes de abril del año 2018 por su empleador ascendente a la suma de \$ 640.000 pesos, ya que el mes de Mayo de 2018 fue pagado parcialmente por el Ministerio de Obras Publicas al igual que los 21 días del mes de Junio. El plazo de duración del contrato es indefinido, prestando sus servicios el trabajador de forma



continua e ininterrumpida desde el 01 de Septiembre del año 2014 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 21 de Junio del año 2018. Las partes fijaron como domicilio convencional para todos los efectos derivados del contrato, la ciudad de Temuco, sometiendo los asuntos a los tribunales competentes de dicha jurisdicción.

#### ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACION LABORAL Y TRÁMITES POSTERIORES AL DESPIDO:

Sus representados se desempeñaron siempre de forma eficiente y responsable, cumpliendo estricta y rigurosamente con todas y cada una de las obligaciones que su contrato de trabajo les imponía, sin incurrir jamás en hechos o conductas que pudieran configurar una causal de despido. A pesar que su empleador evidencio señales de insolvencia durante el año 2018, siempre se les comunico por parte del representante legal, que se trataba de una situación transitoria y que derivaba de retenciones del Ministerio de Obras Públicas, las que se liberarían y permitirían solucionar los inconvenientes. Sin embargo, ya en el mes de Mayo de 2018 no se pagaron los sueldos de los trabajadores ni tampoco sus cotizaciones previsionales. Esta situación era de conocimiento del Ministerio de Obras Públicas, ya que participo de al menos 2 reuniones con los trabajadores donde se comprometió a pagar sus sueldos y cotizaciones y en definitiva los tranquilizo en el sentido que se haría responsable de cualquier situación laboral que los afectara. Con el transcurso del tiempo, el Ministerio de Obras Publica, procedió a pagar SOLO respecto de algunos trabajadores la remuneración de Mayo y Junio de 2018 pendientes, sin embargo, esta decisión solo se tomó respecto de algunos trabajadores y en algunos casos los montos pagados no corresponden a la remuneración real del trabajador, desconociéndose los antecedentes considerados para efectuar su cálculo. Sin embargo, además de estas remuneraciones, aun figuran pendientes todas las prestaciones restantes que se solicitan en esta demanda y que corresponden a aquellas derivadas del término de la relación laboral, así como también las cotizaciones previsionales. Es así, como sus representados junto al resto de trabajadores comenzaron a exigir las prestaciones adeudadas y sus requerimientos no fueron atendidos ni por la demandada principal que era su empleadora como tampoco por la demandada solidaria que era la dueña de la obra. Es más, se perdió todo tipo de comunicación con el empleador toda vez que dejaron abandonadas las obras y también sus oficinas principales. De este modo, los trabajadores fueron abandonados a su suerte, encontrándose siempre a disposición del empleador, configurándose la situación contemplada en el artículo 21 inciso 2º del Código del Trabajo, hasta que tomaron conocimiento de manera informal que la empresa había sido declarada en liquidación y



que en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo se había puesto término a sus contratos de trabajo por dicha causal.

Efectivamente, Con fecha 21 de Junio del año 2018, en causa rol C-16501-2018 seguida ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, se dictó Resolución en que se decreta la Liquidación Forzosa de la empresa CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA, RUT: 77.357.920-2, designándose como liquidador titular a don MAURICIO MADRID MARTICORENA, RUT: 9.442.607- 3, quien ha asumido su cargo y en consecuencia la representación del demandado principal para estos efectos.

El liquidador no dio cumplimiento a sus obligaciones, toda vez que no puso a disposición de los trabajadores y dentro del plazo legal los respectivos finiquitos, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, debe ser al menos 10 días antes de la expiración del periodo de verificación ordinaria de créditos que establece la Ley de Reorganización y Liquidación de activos de Empresas y Personas, asimismo cabe hacer presente, que el liquidador no ha efectuado pagos administrativos a los trabajadores de la empresa en liquidación, muchos de ellos encontrándose aun cesantes.

#### RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y/O SUBSIDIARIA:

Sostiene que sus representados trabajaron en régimen de subcontratación laboral, definido en el artículo 183-A del código del trabajo, pues prestaron servicios para la contratista empresa constructora ingenieros asociados limitada, en calidad de trabajadores dependientes de ella y su trabajo lo realizaban para el Ministerio de Obras Públicas, en diversas obras que eran adjudicadas al empleador, cuyos antecedentes contractuales se acompañarán en la etapa respectiva. A su vez, es el artículo 183-B del código laboral el que dispone que la empresa principal debe responder solidariamente de las obligaciones laborales y provisionales que afecten a los contratistas, permitiéndole una norma a los trabajadores el derecho a entablar demanda en contra del empleador directo y en contra todos aquellos que puedan responder de sus derechos de conformidad a la norma legal. Finalmente, el artículo 183-D del código del trabajo, permite que la empresa principal modifique su responsabilidad es solidaria a subsidiaria, cuando ejerce los derechos que le concede la misma disposición, sin eximirla en ningún caso de ella.

PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS: Se adeuda a sus representados las siguientes prestaciones:

Solicita que se declare a favor de sus representados que trabajaron para la demandada principal en los períodos, obras y con las modalidades y remuneraciones señaladas en la demanda; que se puso término a la relación laboral con fecha 21 de junio de 2018 por la causal contemplada en el artículo 163 bis del código del trabajo; que



XRJNPNXRJ

habiendo ejercido su representado sus funciones bajo régimen de subcontratación, ambos demandados de autos deben responder en forma solidaria o subsidiaria, según corresponda, de las siguientes prestaciones:

1.- a Don SEBASTIAN RODRIGO GALLEGOS GALLEGOS: - Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$345.000 pesos o la suma que S.S. se sirva fijar. - Feriado anual y proporcional por todo el tiempo que duro la relación laboral, por la suma de \$483.000 pesos, o lo que S.S. se sirva fijar. - Indemnización por 2 años de servicios, por la suma de \$690.000 pesos, o la cantidad que S.S. se sirva fijar. (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$1.518.000 pesos) - Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago (Mayo y Junio de 2018) de AFP, AFC y FONASA, o lo que S.S. se sirva determinar; - Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que S.S. estime procedentes. - Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

2.- a Don HECTOR EDUARDO CONTRERAS PALMA: - Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$345.000 pesos o la suma que S.S. se sirva fijar. - Feriado anual y proporcional por todo el tiempo que duro la relación laboral, por la suma de \$517.000 pesos, o lo que S.S. se sirva fijar. - Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.035.000 pesos, o la cantidad que S.S. se sirva fijar. (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$1.897.500 pesos) - Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago (Mayo y Junio de 2018) de AFP, AFC y FONASA, o lo que S.S. se sirva determinar; - Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que S.S. estime procedentes. - Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

3.- a Don MARIO ROBERTO GARRIDO VICENCIO: - Diferencia de remuneración del mes de Mayo de 2018 por la suma de \$219.429 pesos (se pagó la suma de \$429.681 por parte del MOP, siendo la remuneración mensual ascendente a \$649.110 pesos) o la cantidad que S.S. se sirva fijar. - Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$649.110 pesos o la suma que S.S. se sirva fijar. - Feriado anual y proporcional por todo el tiempo que duro la relación laboral, por la suma de \$2.044.697 pesos, o lo que S.S. se sirva fijar. - Indemnización por años de servicios, correspondientes a 5 años, por la suma de \$3.245.550 pesos, o la cantidad que S.S. se sirva fijar. (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$6.158.786pesos) - Cotizaciones previsionales adeudadas



correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago (Mayo y Junio de 2018) de AFP, AFC y FONASA, o lo que S.S. se sirva determinar; - Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que S.S. estime procedentes. - Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

4.- a Don MARCO ANTONIO GARRIDO VICENCIO: - Diferencia de remuneración del mes de Mayo de 2018 por la suma de \$ 219.429 pesos (se pagó por el MOP la suma de \$429.681 siendo la remuneración mensual equivalente a \$649.110 pesos) o la cantidad que S.S. se sirva fijar. - Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$649.110 pesos o la suma que S.S. se sirva fijar. - Feriado anual y proporcional por todo el tiempo que duro la relación laboral, por la suma de \$1.606.547 pesos, o lo que S.S. se sirva fijar. - Indemnización por años de servicios correspondiente a 4 años, por la suma de \$2.596.440 pesos, o la cantidad que S.S. se sirva fijar. (TOTAL prestaciones referidas precedentemente: \$5.071.526 pesos) - Cotizaciones previsionales adeudadas correspondientes al periodo efectivamente trabajado y que se encuentran pendientes de pago (Mayo y Junio de 2018) de AFP, AFC y FONASA, o lo que S.S. se sirva determinar; - Que se ordene a la demanda pagar las sumas antes señaladas, más intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo y a todas aquellas que procedan como consecuencia del término de la relación laboral y que S.S. estime procedentes. - Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** La empleadora, emplazada a través del liquidador, no contestó la demanda ni compareció a los actos del juicio.

**TERCERO:** El FISCO DE CHILE, contestando la demanda, niega en forma expresa todos y cada uno de los hechos que son fundamento del libelo, por cuanto no es efectivo que existir un régimen de subcontratación, ni relación laboral, ni que existió despido injustificado, ni que se la debe a la parte demandante las sumas indicadas en la demanda. Niega también la remuneración indicada y que se adeuden cotizaciones de previsión y salud.

Alega la falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile, por cuanto no es dueño de la obra, empresa o faena en la que se desarrollen los servicios o ejecutan las obras contratadas. Su rol es meramente regulador, por lo que no se dan los supuestos del artículo 183-A del código el trabajo. El Estado no está legitimado pasivamente para ser emplazado en un juicio y objeto de que responde solidaria o subsidiariamente como dueño de la obra. Cita dictamen ordinario número 0141/005 de la dirección del trabajo, que señala con los requisitos para que proceda el régimen de subcontratación laboral,



agregando que lo verdaderamente sustancial este aspecto es que la empresa principal sea dueño de las respectivas obras o faenas en las que deben desarrollarse los servicios o ejecutarse las labores subcontratadas, independientemente del lugar físico en que esta se realice. Aparece como esencial elemento del beneficio directo o utilidad que debe reportarse), puesto que en caso contrario no estaríamos más que ante un sujeto que actúa por liberalidad, beneficencia o en cumplimiento de una política pública. Cita fallo de la Ilustrísima corte de apelaciones de Valparaíso, de 21 de julio de 2009, rol 162-2009.

En segundo término alega que el fisco no es una empresa en los términos del código del trabajo. El ministerio obras públicas y sus dependencias no reúnen los requisitos del inciso tercero del artículo tres del código el trabajo, no tiene fines de lucro ni pretende obtener ganancias. Por ende, no encaja ni siquiera por la vía de una interpretación extensiva en los parámetros de la norma señalada, para entender lo que sus fines sean asimilables a una empresa, menos aún si el beneficiado con la obra en cuestión no es el citado ministerio sino la comunidad toda. A mayor abundamiento, el Ministerio de Obras Públicas no tiene los atributos de un empresario, porque siendo integrante de la habitación pública está sujeto a las normas de derecho público que regulan el uso de los bienes y fondos fiscales, no teniendo libertad de administración como si la tiene un particular.

En tercer lugar, alega que no existió régimen de subcontratación y en todo caso no se extiende por el lapso pretendido por los demandantes. De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, al término de sus funciones, los demandantes habrían prestados servicios en la obra Adjudicación Licitación Pública Mejoramiento Itropulli San Pedro rutas T-495 y T-699 comunas Paillaco y La Unión, Provincia de Valdivia y Ranco, Región de los Ríos, códigos Safi 250912, lo que no es efectivo. Por ello no puede existir responsabilidad por subcontratación.

Los actores señala que habrían prestados servicios en distintas obras licitadas por el Ministerio de Obras Públicas desde el inicio sus contratos, por lo que, según ellos, el régimen de subcontratación se habría extendido desde el inicio hasta el término de los contratos. Lo anterior no es efectivo. No es posible extender el régimen de subcontratación de esta manera, de que únicamente podía existir durante la última obra licitada, pero nunca respecto de un tiempo anterior, ya que ello no impide el artículo 183-B del código del trabajo. Por ello es que las indemnizaciones, respecto del dueño de la obra o faena, únicamente pueden referirse al tiempo efectivamente trabajado en la última licitación y no respecto de otras.

En cuarto lugar alega la excepción de prescripción de la acción de cobro de prestaciones, por haber transcurrido más de seis meses después de terminada los



contratos-fecha de declaración de liquidación de la empresa. La empresa CIAL fue declarada en liquidación con fecha 21 de junio de 2018 y la demanda fue ingresado al tribunal el 17 de octubre de 2019, esto es, más de un año después de terminados los contratos. Como transcurrido más de seis meses entre la fecha en que se puso término a los contratos de los demandantes y la fecha de notificación de la demanda, de conformidad al artículo 510 del Código del Trabajo, las acciones ejercidas en la demanda se encuentran prescritas. Como la prescripción se interrumpe solamente con la notificación válida la demanda, lo que ocurrió el 22 de octubre de 2019, ha transcurrido el plazo extintivo ya señalada. En subsidio, opone la prescripción de dos años desde que se hicieron exigibles las prestaciones demandadas.

Finalmente, alega una responsabilidad subsidiaria y no solidaria, teniendo en consideración que dada la liquidación forzada, el Fisco de Chile jamás pudo pagar en forma directa a los trabajadores, sino que a través del liquidador.

**CUARTO:** En la audiencia preparatoria se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- 1.- Existencia de la relación laboral entre los demandantes y la empresa, fecha de inicio y término de la relación laboral, funciones convenidas, remuneración pactada, lugar de prestación de los servicios, obras en las que habría participado entre otras circunstancias.
- 2.- Existencia de un régimen de subcontratación y específicamente de cómo es efectivo de que CIAL se adjudicó todas y cada una de las obras en donde prestaron servicios los demandante por parte del Ministerio de Obras Públicas.
- 3.- Feriado devengado y monto de la última remuneración mensual para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.
- 4.- Efectividad que se encuentran pagadas las cotizaciones de previsión social de los meses de mayo y junio de 2018 de cada uno de los demandantes y las remuneraciones de mayo y junio.
- 5.- Efectividad de que el Fisco de Chile a través del Ministerio de Obras Públicas ejerció en tiempo y forma los derechos de información y retención respecto de los demandante por el periodo en que ellos prestaron servicios para la empresa CIAL LTDA.

**QUINTO:** Los demandantes incorporaron los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1.- MARCO ANTONIO GARRIDO VICENCIO:

- 1.- Certificado de cotizaciones emitido por AFC de fecha 06 de Noviembre de 2019, en que constan cotizaciones provisionales pagadas por constructora ingenieros asociados desde septiembre de 2014 y de manera consecutiva, sin solución de continuidad, hasta junio de 2018.



2.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP CAPITAL de fecha 06 de Noviembre de 2019, que da cuenta de la misma realidad.

3.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales Nº 5455496 de la Dirección del Trabajo, correspondiente al mes de octubre de 2017 y referida a la obra “mejoramiento María dolores-los ángeles”, solicitada por la empresa CIAL y en donde figura como trabajadores Mario Garrido Vicencio y Marco Garrido Vicencio, entre otros 40 trabajadores.

2.- MARIO ROBERTO GARRIDO VICENCIO:

1.- Certificado de cotizaciones emitido por AFC de fecha 06 de Noviembre de 2019, en que constan cotizaciones provisionales pagadas por Constructora Ingenieros Asociados desde enero de 2014 y de manera consecutiva, sin solución de continuidad, hasta junio de 2018.

2.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP CAPITAL de fecha 06 de Noviembre de 2019, y que constan las mismas circunstancias.

3.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales Nº 5455496 de la Dirección del Trabajo del mes de octubre de 2017.

3.- HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS PALMA:

1.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Capital de fecha 27 de Mayo de 2019, en que consta el pago de cotizaciones por parte de CIAL desde noviembre de 2016 y en forma continua hasta junio de 2018

2.- Certificado de remuneraciones imponibles emitido por AFP Capital de fecha 27 de Mayo de 2019. Los últimos tres meses anteriores al término de la relación laboral la remuneración imponible era de \$345.000.

4- . SEBASTIÁN RODRIGO GALLEGOS GALLEGOS:

1.- Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Plan Vital de fecha 27 de Mayo de 2019. Constan cotizaciones previsionales pagadas por CIAL de febrero de 2016 en forma continua hasta febrero de 2017. Luego en marzo de 2018 figura cotizando la empresa claro vicuña Valenzuela S.A. una parte del mes y el otro parte por CIAL. En abril las cotizaciones propagadas por Claudio vicuña Valenzuela S a 10 de mayo de 2017 hasta junio de 2018 por CIAL.

2.- Certificado de remuneraciones imponibles emitido por AFP Plan Vital de fecha 27 de Mayo de 2019.

OTROS DOCUMENTOS.

1. Resolución Nº 192 De Fecha 12 De Diciembre De 2016 Dirección de Vialidad Mop “Adjudicación Licitación Pública Mejoramiento Ruta S-138 Sector Tranapunte- Limite



Regional Norte, Tramo Dm.19243,27 Al Dm. 53.173,244, Comuna de Carahue, Provincia de Cautín Región de La Araucanía, código Safi 250.745.

2. Resolución N° 430 De Fecha 15 De Septiembre De 2016 Dirección de Vialidad Mop “Adjudicación Licitación Pública Mejoramiento Itropulli San Pedro, Rutas T-695 Y T- 699, Comunas Paillaco y La – Unión Provincias De Valdivia y del Ranco, Región de Los Ríos, código Safi 250.912.

3. Resolución N° 060 De Fecha 17 De Julio De 2017 Dirección General De Obras Públicas Mop “Adjudicación Licitación Pública Conservación Global Mixto Por Nivel de Servicio y por precios unitarios de caminos de la Provincia de Cautín, Sector Huamaqui Comunas de Galvarino, Chol Chol, Nueva Imperial y Temuco Etapa 2 Región de la Araucanía, Código Safi 270.955.

4. Resolución N° 0099 De Fecha 13 De Octubre De 2016 Dirección De Vialidad Mop “Adjudicación Licitación Publica Mejoramiento Ruta Q-20 Sectores Maria Dolores y Puente Perales, Etapa 1 Comuna De Los Ángeles y Laja, Provincia Del Bio-Bio Región Del Bío-Bío Código Safi 250.792.

5. Resolución N° 033 De Fecha 25 De Abril De 2017 Dirección General De Obras Publicas Mop “Adjudicación Licitación Pública, Conservación Camino Básico Fundo El Carmen- Puente Ruca Pangue Comuna De Á Temuco, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, código Safi 263.264.

6. Resolución N° 069 De Fecha 14 De Agosto De 2017 Dirección General De Obras Publicas Mop “Adjudica Licitación Pública, Mejoramiento Camino Básico Intermedio Segunda Faja El Volcán, Comunas de Villarrica y Pucón, Provincia De Cautín, Región de La Araucanía, código Safi 263.593.

7. Resolución N° 032 De Fecha 25 de Abril de 2017 Dirección General de Obras Publicas Mop “Adjudica Licitación Pública, Conservación Camino Básico Los Guindos Collimallin, Comuna De Temuco Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, código Safi 263.267.

8. Resolución N° 003 De Fecha 22 De Enero De 2016 Dirección de Vialidad Mop “Contrato Camino Básico por Conservación Lautaro-San Patricio Tramo Dm.0.00 -16.000, Comuna De Lautaro Provincia De Cautín, Región de La Araucanía, código Safi 233.164.

9. Resolución n° 031 de la Dirección General de Obras Públicas, que adjudica el contrato “Conservación Caminos Básicos Carahue Catripulli, Comuna de Carahue, Provincia De Cautín, Región de La Araucanía, código Safi 263.265”.

10. Resolución N° 102 de la Dirección General de Obras Publicas del Ministerio de Obras Públicas y Resolución N° 4266 de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras públicas que adjudica y modifica respectivamente, el contrato “MEJORAMIENTO RUTA 199 CH, Sector Puesco Mamuil Mala!, Tramo Dm. 136.800 Al Dm. 153.562,087, –



Comuna De Curarrehue, Provincia De Cautín Región de La Araucan código Safi 208.447.  
Ó

11. Resolución N° 0126 y 610 de la Dirección de Vialidad de la IX Región, que adjudica y modifica respectivamente, el contrato “Mejoramiento Ruta S-155, Lautaro Los Prados, Comuna De Lautaro, Provincia De Cautín, Región de La Araucanía”, Código Safi 209.362.

12. Resolución N° 285 de la Dirección General de Obras Publicas y N° 2645 de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, que adjudica y modifica respectivamente el contrato “Mejoramiento Pasadas Urbanas Ruta S-30-40 Sector Temuco Carahue, Tramo Pasada Urbana Por Temuco, Comuna – De Temuco, Provincia De Cautín, Código Safi 172.484.

CONFESIONAL: Se cite a absolver posiciones al representante legal de la demandada principal de autos, don MAURICIO MADRID MARTICORENA. Se pide hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

TESTIMONIAL:

**1.- Patricio Hernán Moya Pinochet**, Rut 6.839.073-7, Topógrafo, domicilio: pasaje Valle Nevado 3068, Parque Costanera 2, Temuco: conoce a CIAL Ltda. Como trabajador de ella, trabajó en ella hasta junio de 2018 y lo hizo por 7 años, desde el año 2011 como topógrafo. Trabajó siempre en obras dentro de la 9ª región. La empresa se preocupaba en construcción, manteamiento y conservación de caminos. Los trabaos os encargada la Dirección de Vialidad del MOP. Lo sabe, porque a él le tocaba marcar las posiciones de los letreros que se ponían al inicio y término de la obra y que da cuenta de que se trata, el inicio, plazo y quien mandataba la obra. Trabajó en la obra de Recabarren por 2 o 3 años, en Monteverde que era rural, Puesco desde el puente al paso internacional Mamuil Malal; Chol-Chl que era una obra global; Hualpin, Tranapunte-Tirua. La última en la que trabajó fue en la Global Chol Chol. Solo ocasionalmente aparecía el Inspector Fiscal, recorría la obra e iba a distintos putos específicos, veía y se retiraba. Nunca se dirigían hacia ellos. Ubica a Sebastián Gallegos como trabajador de la empresa. Trabajó en Recabarren en la pavimentación, maestro platachero, colocaba moldajes y luego el pavimento. José Bernal era el encargado. CIAL era la empresa a cargo de las obras y el mandante era Vialidad-MOP. No ubica a Contreras Palma. A Marco Garrido Vicencio lo ubica, era un maestro de obra en general, colocaba tubos, moldajes, pavimentación. Le parece, no es preciso, que lo comenzó a ver desde el año 2013 y hasta el año 2018 cuando la empresa quebró y se encontró con él en reuniones. El mandante era siempre el MOP Dirección de Vialidad. A Mario Roberto Garrido también lo conoce, era hermano de Marco, trabajaban en la misma cuadrilla y hacían las mismas funciones. Los ubica a ambos desde el 2013 y



algunas obras se toparon. Trabajó hasta el año pasado cuando quebró la empresa. Le consta porque eran obras viales y siempre estaba el letrero. Además en su calidad de topógrafo iba a las oficinas y estaban los planos de especificaciones técnicas y en las portabas aparecían los datos del mandante e incluso las firmas de los ministros.

Contrainterrogado señala que a los hermanos Garrido los vio con ocasión de la quiebra, en las reuniones con los trabajadores. Eso fue en junio del año pasado. En mayo ya sabían que la empresa venía con problemas. No tiene el recuerdo preciso de hasta cuando trabajaron efectivamente los hermanos garrudos, pero pudo ser hasta mayo. A ellos siempre los vio en obras, peor no sabe el destino preciso de ellos. Siempre estaban trabajando en CIAL. A Contreras no lo recuerda. A Gallegos lo vio en Recabarren, su especialidad era hormigón. La obra de Recabarren comenzó el 2011 hasta el 2013 o 2014. Sabe que después estuvo en Puerto Saavedra, esto debió ser en diciembre de 2017 o enero de 2018

**2.- José Olegario Gutiérrez Pérez**, Rut 7.735.058-6, transportista, Domiciliado en calle Plutón Nº 02015, Temuco: conoce a CIAL Ltda. , porque era subcontratado en un camión aljibe. Llevaba agua a las obras viales, prestó servicios como subcontratista en su camión aljibe prestó servicios. Desde diciembre de 2012 a junio de 2018. Empezó en Recabarren, Mamui Malal, Hualpin, Gorbea, Angol, Chequenco, San Patricio, Fundo el Carmen. Cial se dedicaba a obras viales MOP. Le constas porque trabajó en todas las rutas tirando agua a la gente que trabajaba en la empresa. A Sebastián Gallegos lo conoció porque hacía el hormigón como subcontratista Sr. Luis Cotal, en el mismo tiempo que él trabajó. Las obras las había encargado el MOP. Héctor Conteras era de la misma cuadrilla del Sr. Cotal, era maestro albañil y trabajó para CIAL en el mismo periodo, lo conoció en Racabarren y lo vio entre 5 y 6 años. Las obras siempre las encargaba el MOP. Marco Garrido también es maestro de albañilería, tubos. Trabajó en Recabarren y luego en Itropulli. Trabajaron hasta el 28 de junio de 2018 cuando quebró la empresa. A Mario Garrido también lo conoció, hacía lo mismo que su hermano, albañil y carpintero. Cuando quebró al empresa estaban trabajando en Itropulli. Lo vio en el mismo periodo. Las obras eran de MOP, se colocaba un letrero. Las obras en que se desempeñó como subcontratista fueron: Pueco-Mamuil Malal, Calle Bunster en Angol, en la 4ª Faja de Gorbera, GHuiaplín-Puerto Domínguez. La última obra en la que prestó servicios fue fundo el Carmen-Rucapangue.

Contrainterrogado señala que el Sr. Gallegos trabajó hasta junio de 2018, al igual que los hermanos Garrido y al Sr. Contreras. Trabajaban continuado, se iban de una obra a otra. No recuerda si algún periodo estuvieron sin trabajar para CIAL.



**3.- Matilde Aida Quintana Calabrano**, Rut: 8.916.568-7, Maestra de cocina, domiciliada en Almagro N° 165, Carahue: conoce a CIAL Ltda., porque trabajó para ella desde el año 2011 hasta el 2018 en Puesco-Itropulli. Terminó de trabajar en mayo o junio. Trabajaba como maestra de cocina, en el casino de la obra de Itropulli, en Recabarren, Labranza, Puesco, Hualpín, Los Yugos. CIAL se dedicaba a hacer carreteras y los trabajos los encargaba el MOP. A veces veía las camionetas blancas con logotipo que llegaban y decía MOP. Conoce a Sebastián Gallegos, porque iba a comer al casino. Lo conoció en la obra de Recabarren en los años 2011 o 2012 y hasta el año 2018 cuando lo vio por última vez en Puesco e Itropulli. Hacía cosas de cemento, alcantarillas, algo así. A Contreras no lo ubica de nombre. A Marco Garrido lo conoció porque iba a comer al casino, trabajó en Recabarren y en Itropulli. Trabajaron todos en las mismas obras.

Contrainterrogada señala que Itropulli terminó el año 2018 y no recuerda cuando comenzó la obra. Ella estuvo en Itropulli como un año y 8 meses hasta mayo o junio de 2018. A Gallegos lo vio en Recabarren (2011-2012), en Hualpín, pero no recuerda la fecha. A los hermanos Garrido los vio en Puesco, Huiapín e Itropulli. Puesco fue 2014-2016 y no recuerda la fecha de Hualpín. A Contreras no lo conocía.

#### OFICIOS:

1.- La Inspección del Trabajo de Temuco remitió copia de los comprobantes de aviso de término de contratos de los demandantes, ingresadas con fecha 10 de julio a través de internet. A todos se les aplicó la causal de liquidación de la empresa y se indicó como fecha del despido el 21 de junio de 2018.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se ordena a la parte demandada exhibir en la audiencia de juicio bajo apercibimiento del Art., 453 N° 5 del Código del Trabajo los siguientes documentos:

1.- Se exhiba bajo apercibimiento legal por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS las bases de licitación, propuesta de la contratista Cial Ltda., contrato de adjudicación, listado de trabajadores de cada obra y en general, y para efectos de acreditar que mis representados trabajaron de forma continua e ininterrumpida durante el tiempo que duró la relación laboral que mantenían con CIAL, en obras licitadas por el MOP, todos los antecedentes que se refieran a las obras adjudicadas a CIAL y que se encontraban en ejecución durante los años 2013 a 2018 inclusive.

2.- Se exhiba bajo apercibimiento legal por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, los formularios 30 con el listado de trabajadores correspondiente a las obras referidas precedentemente.

3.- Se exhiba bajo apercibimiento legal por parte de CIAL LTDA. LOS LIBROS DE OBRA, de aquellas referidas precedentemente.



XRJNPNXRJ

4.- Se exhiba bajo apercibimiento legal por parte de CIAL LTDA. el contrato de trabajo con sus respectivos anexos si los hubiera y las liquidaciones de remuneraciones del demandante por todo el periodo de la relación laboral.

Se pide apercibimiento respecto a CIAL por no comparecer.

El MOP da cumplimiento parcial a lo solicitado exhibir y se pide también apercibimiento porque se solicitaba exhibir desde 2013 a 2018 y respecto de todas las obras adjudicadas.

**SEXTO:** El Fisco de Chile se limitó a aportar prueba documental, consistente en:

1.- Oficio de directora subrogante de Vialidad al Abogado Procurador Fiscal de Temuco, de fecha 14/11/2019, que se sostiene que verificados los antecedentes se constató que es efectivo que los demandantes trabajaban para la empresa demandada principal en la obra denominada "Mejoramiento camino Itropulli -San Pedro, rutas E-695 y T-699, región de Los Ríos" durante el mes de mayo de 2018. No se emitieron Estado de pago correspondiente al mes de junio de 2018 en esa obra, por lo cual no se cuenta con certificados de cumplimiento correspondientes a ese mes.

Los demandantes afirman haber recibido parte de sus remuneraciones de los meses de mayo y junio de 2018, conforme al siguiente detalle: Sebastián Gallegos Gallegos la suma de \$380,871; Héctor Contreras Palma por \$374,830, marco Garrido Vicencio por \$884,069 y Mario Garrido Vicencio por la suma de \$884,069. Estos pagos constan en planillas emitidas por el departamento de contratos de la dirección debilidad de la región de los Ríos.

La obra finalizó por resolución TR D.V. N° 166 de fecha 18 de julio de 2018, por la cual se puso término anticipado con cargo al contrato.

Se adjuntan la resolución que adjudica la obra en comentó, la resolución número 166 que puso término anticipado al contrato y la planilla de pagos de los meses de mayo y junio de los trabajadores de dicha obra. También consta certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y provisionales del mes de abril en que figura los cuatro demandantes

2.-Resolución TR DB N° 166 de fecha 18/07/2018, que puso término anticipado con cargo al contrato "Mejoramiento camino Itropulli -San Pedro, rutas E-695 y T-699, región de Los Ríos".

3.- Copia de planilla de pago de meses de mayo y junio de 2018 de los trabajadores de la obra "mejoramiento camino Itropulli San Pedro rutas T695 y T699 de la Región de Los Ríos", por abandono de obras.

**I.- EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, SUS CONDICIONES, FECHA DE TÉRMINO Y SUS CIRCUNSTANCIAS:**



**SEPTIMO:** Los demandantes han sostenido la existencia de relación laboral con Constructora Ingenieros Asociados Limitada, desde las fechas que cada uno refiere, ejerciendo labores de manera continua en las distintas obras que su empleadora se adjudicaba del Ministerio de Obras Públicas, principalmente relacionada con la construcción y conservación de caminos rurales, siendo todo desvinculados en el mes de junio de 2018 cuando la empresa cayó en situación de liquidación, adeudándoseles remuneraciones y las indemnizaciones del término de la relación laboral.

**OCTAVO:** La existencia de relación laboral de cada uno demandantes con la demandada CIAL se encuentra debidamente acreditada.

En efecto, los certificados de cotizaciones de previsión social dan cuenta de una relación permanente entre los actores y su empleadora, por los períodos que cada uno de ellos indican la demanda.

Complementa dicha circunstancia los apercibimiento que contempla los artículos 453 N° inciso penúltimo, 453 N° 5 y 454 N° 3 del código del trabajo, por cuanto la empleadora no contestó la demanda; no exhibió contrato de trabajo, anexos y liquidaciones de remuneraciones; y no concurrió a confesar a la audiencia de juicio, circunstancias todas que permite tener por tácitamente admitidos los hechos indicados en el libelo de que corresponden a imputaciones fáctica claras y precisas.

Por otra parte, en relación a las remuneraciones de los actores, el monto que debe considerarse para los efectos del artículo 172 del código el trabajo se condice con aquellas por las cuales cotizaban de las instituciones de previsión social.

Finalmente, en cuanto al término de la relación laboral, su fecha y causal, es claro que el término del contrato tuvo lugar el 21 de junio de 2018, cuando se declaró a la empleadora en liquidación, correspondiendo a la causa prevista en el artículo 163 bis del código del trabajo, que trae aparejado el pago de las indemnizaciones por falta aviso previo, indemnizaciones por años de servicios, sin perjuicio de otras prestaciones laborales adeudadas a la fecha de término de contrato.

**NOVENO:** De la forma indicada en el considerando anterior, tendrán como hechos de esta causa, para todos los efectos legales, los siguientes:

- 1.- Don Sebastián Gallegos Gallegos comenzó a prestar servicios para la demandada el 15 de febrero de 2016, ejecutando funciones de albañil en distintas obras que la empleadora tenía a su cargo, percibía una remuneración de \$345,000 y fue despedido lesionado y con quien el 21 de junio de 2018, por la causal del artículo 163 bis del código del trabajo.
- 2.- Don Héctor Contreras Palma comenzó a prestar servicios el 1 de noviembre de 2016, ejecutando funciones de albañil en diversas obras que tenía la empleadora azúcar.



Percibía una remuneración \$345,000 y fue despedido el 21 de junio de 2018, por la causal del artículo 163 bis del código del trabajo.

3.- Don Mario Garrido Vicencio comenzó a trabajar para la demandada el 1 de enero de 2014 (no 2013 como se indica en la demanda), realizando funciones de maestro en las diversas obras que tenía la empresa CIAL. Su remuneración era de \$649.110 mensuales y fue despedido el 21 de junio de 2018, por la causal del artículo 163 bis del código del trabajo.

4.- Don marco Garrido Vicencio comenzó a trabajar para la demandada el 1 de septiembre de 2014 realizando funciones de maestro en las diversas obras que tenía la empresa CIAL. Su remuneración era de \$649,110 mensuales y fue despedido el 21 de junio de 2018, por la causal del artículo 163 bis del código del trabajo.

## **II.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL MOP-FISCO DE CHILE:**

**DECIMO:** Que el Fisco, además de controvertir todos los hechos que sirven de fundamento a la demanda, se ha limitado a exonerarse de responsabilidad bajo el argumento de no tratarse de una empresa principal y por lo tanto, no existir los requisitos para estimar un trabajo en régimen de subcontratación laboral. De manera subsidiaria, alegó que la obligación que debiera asumir es sólo subsidiaria y no solidaria. También alegó la excepción de prescripción, la que se abordará más adelante.

**DECIMO PRIMERO:** Que es un hecho acreditado con la prueba documental aportada por los demandantes y ratificada, en parte, con la aportada por el Fisco, que el Ministerio de Obras Públicas adjudicó a la empresa Constructora Ingenieros Asociados Limitada la ejecución de una serie de obras de construcción y conservación vial en las regiones del Bio Bio, La Araucanía y de Los Ríos. Entre otras pueden indicarse las siguientes obras y resoluciones:

1. Resolución Nº 192 De Fecha 12 De Diciembre De 2016 Dirección de Vialidad Mop “Adjudicación Licitación Pública Mejoramiento Ruta S-138 Sector Tranapunte- Limite Regional Norte, Tramo Dm.19243,27 Al Dm. 53.173,244, Comuna de Carahue, Provincia de Cautín Región de La Araucanía, código Safi 250.745.

2. Resolución Nº 430 De Fecha 15 De Septiembre De 2016 Dirección de Vialidad Mop “Adjudicación Licitación Pública Mejoramiento Itropulli San Pedro, Rutas T-695 Y T- 699, Comunas Paillaco y La – Unión Provincias De Valdivia y del Ranco, Región de Los Ríos, código Safi 250.912.

3. Resolución Nº 060 De Fecha 17 De Julio De 2017 Dirección General De Obras Públicas Mop “Adjudicación Licitación Pública Conservación Global Mixto Por Nivel de Servicio y por precios unitarios de caminos de la Provincia de Cautín, Sector Huamaqui



Comunas de Galvarino, Chol Chol, Nueva Imperial y Temuco Etapa 2 Región de la Araucanía, Código Safi 270.955.

4. Resolución N° 0099 De Fecha 13 De Octubre De 2016 Dirección De Vialidad Mop “Adjudicación Licitación Publica Mejoramiento Ruta Q-20 Sectores Maria Dolores y Puente Perales, Etapa 1 Comuna De Los Ángeles y Laja, Provincia Del Bio-Bio Región Del Bío-Bío Código Safi 250.792.

5. Resolución N° 033 De Fecha 25 De Abril De 2017 Dirección General De Obras Publicas Mop “Adjudicación Licitación Pública, Conservación Camino Básico Fundo El Carmen- Puente Ruca Pangué Comuna De Á Temuco, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, código Safi 263.264.

6. Resolución N° 069 De Fecha 14 De Agosto De 2017 Dirección General De Obras Publicas Mop “Adjudica Licitación Pública, Mejoramiento Camino Básico Intermedio Segunda Faja El Volcán, Comunas de Villarrica y Pucón, Provincia De Cautín, Región de La Araucanía, código Safi 263.593.

7. Resolución N° 032 De Fecha 25 de Abril de 2017 Dirección General de Obras Publicas Mop “Adjudica Licitación Pública, Conservación Camino Básico Los Guindos Collimallin, Comuna De Temuco Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, código Safi 263.267.

8. Resolución N° 003 De Fecha 22 De Enero De 2016 Dirección de Vialidad Mop “Contrato Camino Básico por Conservación Lautaro-San Patricio Tramo Dm.0.00 -16.000, Comuna De Lautaro Provincia De Cautín, Región de La Araucanía, código Safi 233.164.

9. Resolución n° 031 de la Dirección General de Obras Públicas, que adjudica el contrato “Conservación Caminos Básicos Carahue Catripulli, Comuna de Carahue, Provincia De Cautín, Región de La Araucanía, código Safi 263.265”.

10. Resolución N° 102 de la Dirección General de Obras Publicas del Ministerio de Obras Públicas y Resolución N° 4266 de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras públicas que adjudica y modifica respectivamente, el contrato “MEJORAMIENTO RUTA 199 CH, Sector Puesco Mamuil Malal, Tramo Dm. 136.800 Al Dm. 153.562,087, – Comuna De Curarrehue, Provincia De Cautín Región de La Araucan código Safi 208.447.

Ó

11. Resolución N° 0126 y 610 de la Dirección de Vialidad de la IX Región, que adjudica y modifica respectivamente, el contrato “Mejoramiento Ruta S-155, Lautaro Los Prados, Comuna De Lautaro, Provincia De Cautín, Región de La Araucanía”, Código Safi 209.362.

12. Resolución N° 285 de la Dirección General de Obras Publicas y N° 2645 de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, que adjudica y modifica respectivamente el contrato “Mejoramiento Pasadas Urbanas Ruta S-30-40 Sector



Temuco Carahue, Tramo Pasada Urbana Por Temuco, Comuna – De Temuco, Provincia De Cautín, Código Safi 172.484.

Además de estas obras, debe mencionarse también la construcción de la Avenida Recabarren en la ciudad de Temuco y que, conforme lo indicaron los testigos, comenzó el año 2011 aproximadamente.

Estas resoluciones y el mérito de lo declarado por los testigos presentados por los actores en orden a que CIAL tenía una vinculación permanente con el Ministerio de Obras Públicas, a través de la adjudicación de distintos contratos, lo que desarrollaba a través sus propios medios y con la cooperación de trabajadores que prestaban servicios bajo su subordinación y dependencia y que, por el tiempo que duró la prestación servicios y el hecho que no se haya acreditado que estuvieren contratados exclusivamente por obra o faena, deben entenderse contratados de manera indefinida.

Así, deben darse por concurrente es los supuestos del artículo 183-A del código del trabajo que regulan el régimen de subcontratación laboral, de que existían contratos de adjudicación de obras públicas entre el MOP (Fisco) y CIAL; esta última realizaba esas obras con personas sujetas a su subordinación y dependencia; se trataba de obras de duración importante (más de un año la mayoría de ellas); y los demandantes prestaban servicio en las obras que eran adjudicadas.

**DECIMO SEGUNDO:** La responsabilidad del Fisco dentro de un régimen de subcontratación laboral ha sido reconocida reiteradamente por este tribunal y también por sendos fallos emanados de la Excelentísima Corte Suprema, pudiendo citarse como ejemplo Rol 1727-2015 y rol 12.932-2003, entre muchos otros.

La doctrina que se ha asentado es que atendido los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección. Por lo tanto, el concepto de empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada.

En ese contexto, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte



de la administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

**DECIMO TERCERO:** Que conforme lo señala el artículo 183-B del código del trabajo, la responsabilidad de la empresa principal se extiende a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Bajo este contexto, el Mop-Fisco de Chile, sería responsable de pagar todas las prestaciones que se han demandado respecto de CIAL, por quien englobadas en los términos del artículo 183-B, y por el total del período trabajado por los actores.

Para llegar a esa conclusión, dejando pendiente aún la resolución sobre la excepción de prescripción, debe recordarse que se solicitó al Fisco la exhibición de todos los contratos adjudicados a CIAL y, además, los formularios F-30 de todas las obras, de lo que debieron aparecer los demandantes. Como no exhibió tal documentación, debe tenerse por tácitamente aceptado que los demandantes prestaron servicios en distintas obras adjudicadas por el MOP a CIAL, desde inicio y hasta el término de sus respectivas relaciones laborales.

### **III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR EL FISCO:**

**DECIMO CUARTO:** Declarada la existencia de un régimen de subcontratación y la responsabilidad que en principio le corresponde asumir el Fisco de Chile, resulta necesario pronunciarse respecto de la excepción de prescripción que opuso en su contestación.

Sostuvo que corresponde acogerla, por haber transcurrido más de seis meses después de terminada los contratos -fecha de declaración de liquidación de la empresa. La empresa CIAL fue declarada en liquidación con fecha 21 de junio de 2018 y la demanda fue ingresado al tribunal el 17 de octubre de 2019, esto es, más de un año después de terminados los contratos. Como transcurrieron más de seis meses entre la fecha en que se puso término a los contratos de los demandantes y la fecha de notificación de la demanda, de conformidad al artículo 510 del Código del Trabajo, las acciones ejercidas en la demanda se encuentran prescritas. Como la prescripción se interrumpe solamente con la notificación válida la demanda, lo que ocurrió el 22 de octubre de 2019, ha transcurrido el plazo extintivo ya señalada. En subsidio, opuso la prescripción de dos años desde que se hicieron exigibles las prestaciones demandadas.



**DÉCIMO QUINTO:** Frente a esta alegación, la demandante solicitó el rechazo de la prescripción, haciendo presente que en recurso de unificación de jurisprudencia se distinguió dos tipos de prescripción, a saber: la que establece para reclamar derechos establecidos por el código del trabajo, que prescribe en dos años, y la que se establece para reclamar derechos que emanan de actos y contratos suscritos entre las partes, que es de seis meses. En el caso de autos, corresponde aplicar la prescripción de dos años contados desde el 21 de junio, por cuanto se ha demandado el pago de obligaciones de carácter legal.

**DECIMO SEXTO:** El artículo 510 del código el trabajo regula la institución de prescripción extintiva de dos maneras diferentes.

En el inciso primero dispone que los derechos regidos por el código prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Por su parte, el inciso segundo señala que, en todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere el código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.

La jurisprudencia ha sido vacilante en la interpretación de estas dos normas, así, se entendió durante un tiempo que el inciso primero regula la situación general y el inciso segundo regula la situación particular que se produce al momento del término de la relación laboral, de tal manera que existiría un plazo de seis meses para demandar los derechos y, ejercida la acción dentro del tiempo, se pueden exigir el cumplimiento de derechos devengados hasta dos años antes de la notificación de la demanda.

Actualmente, la jurisprudencia distingue entre derechos de carácter legal, a lo que se le asocia un plazo de prescripción de dos años; y de derecho que provienen de actos y contratos, lo que prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.

En cuanto a la forma de interrumpir la prescripción, la jurisprudencia ha sostenido que basta la interposición de la demanda, sin que sea necesaria su notificación. (sentencia Excma. Cote Suprema de 31 de mayo de 2016, dictada en causa rol N° 6.900-2015 y Rol N° 43.450-17 de fecha 25 de julio de 2018).

**DECIMO SEPTIMO:** En efecto, tal como se indica en la página web del diario constitucional, la Excelentísima corte de apelaciones sostiene sentencia de recurso de unificación rol 10.720-18, de fecha 10 de diciembre de 2018 , que los incisos 1° y 2° del artículo 510 del Código del Trabajo someten el ejercicio de las acciones judiciales a un plazo de prescripción diferente según si tienen por finalidad obtener el reconocimiento de derechos que están reglados en el Estatuto Laboral –dos años desde la fecha en que se



hicieron exigibles- o que surgen de los actos y contratos de que también trata –seis meses desde la terminación de los servicios-.

La diferencia está dada porque los primeros tienen el carácter de irrenunciables y están consagrados en el Libro I del Código del Trabajo, específicamente, en los capítulos VI y VII en el caso de las remuneraciones y del feriado anual, respectivamente. Dicha característica está consagrada en forma expresa en el inciso 2° del artículo 5 del citado código, y refrendada en su inciso 3°, en la medida que permite la modificación de las cláusulas de los contratos individuales y colectivos del trabajo, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes pueden convenir libremente conforme al principio de la autonomía de la voluntad, esto es, en cuanto se respeten los mínimos legales, pues a través de ambos instrumentos de naturaleza laboral se pueden acordar distintas condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones, según las definiciones establecidas en los artículos 7 y 344 del Código del Trabajo.

Por tanto, el artículo 510 del Código del Trabajo distingue claramente entre los mínimos predeterminados y las condiciones que las partes pueden convenir por sobre aquéllos, instituyendo que tratándose de los primeros un plazo mayor para que opere la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales, y para los segundos uno inferior, a saber, dos años y seis meses, respectivamente.

**DECIMO OCTAVO:** Bajo este criterio, que este sentenciador entiende que es acertado, resulta que las prestaciones económicas que persiguen los demandantes se encuentran dentro del resguardo del inciso primero del artículo 510, pues se trata de indemnizaciones que el artículo 163 bis establece expresamente para el caso de liquidación concursal, o se trata de remuneraciones supuestamente impagas y compensaciones de feriado, la que se encuentran consagradas en los capítulos sexto y séptimo del título I del libro I del código del trabajo.

De esta forma, no habiendo transcurrido aún el plazo de dos años desde que se devengaron las prestaciones demandadas y la fecha de presentación de la demanda, debe rechazarse la excepción opuesta.

### **III.- EN CUANTO A LAS PRETACIONES ADEUDADAS Y LA FORMA EN QUE LAS DEMANDADAS DEBERÁN CPNCURRIR A SU PAGO:**

**DECIMO NOVENO:** Habiéndose desestimado la excepción de prescripción, corresponde que los actores perciban la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por los años de servicios efectivamente prestados y la compensación del feriado adeudado.

En cuanto al pago de remuneraciones, el fisco acreditó a través de nóminas haber pagado la remuneración de los meses de mayo y el proporcional del mes de junio a cada



uno de los demandantes. Se trata de sumas líquidas, a las que deben agregarse las cotizaciones de previsión social que figuran pagadas en los certificados que los propios actores acompañaron. Por lo tanto, no existen diferencias adeudadas en este concepto.

Respecto a los valores, se estará a las sumas señaladas en el libelo, la que se tendrán por tácitamente aceptadas.

**VIGESIMO:** Finalmente, en lo que respecta al tipo de obligación que ha asumido el Mop-Fisco de Chile, debe estimarse que ésta es sólo subsidiaria y no solidaria.

En efecto, pese a que no se exhibieron todos los comprobantes de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de los actores, lo cierto es que no existen prestaciones adeudadas con anterioridad al mes de mayo de 2018.

El último certificado aportado por CIAL fue el del mes de abril de 2018, el que fue aportado por el Fisco, cayendo en insolvencia a partir del mes de mayo. Ningún otro certificado se aportó por la empleadora, por lo que el fisco no pago ningún otro Estado de pago.

Así, puede advertirse que el fisco ejerció antes de cancelar cualquier estado a la empleadora, que acreditara el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales en el ejercicio de su derecho de información. Más aún, habiendo caído en cesación de pagos la empleadora, ejerció también el derecho de pago por subrogación, cancelando las remuneraciones y las cotizaciones de los trabajadores con cargo a las sumas retenidas al empleador, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 183-C y 183-D del código laboral.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 54, 55, 58, 162, 163 bis, 172, 173, 183-A, 183-B, 454 N°1, N° 3, 456 y 459, todos del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que SE ACOGE la demanda deducida por doña Mónica Zúñiga Lillo, en representación de don SEBASTIAN RODRIGO GALLEGOS GALLEGOS, de don HECTOR EDUARDO CONTRERAS PALMA, de don MARIO ROBERTO GARRIDO VICENCIO y de don MARCO ANTONIO GARRIDO VICENCIO, en contra de CONSTRUCTORA INGENIEROS ASOCIADOS LIMITADA y del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICA DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA-FISCO DE CHILE, declarándose que los demandantes trabajaron en régimen de subcontratación laboral y fueron desvinculados por la causal prevista en el artículo 163 bis del código del trabajo, condenándose a la empleadora y de manera subsidiaria al Fisco de Chile a pagar las siguientes prestaciones:

1.- A don SEBASTIAN RODRIGO GALLEGOS GALLEGOS:

- a) Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$345.000;
- b) Indemnización por 2 años de servicios, por la suma de \$690.000;
- c) Compensación de feriado anual y proporcional por \$483.000.



2.- A don HECTOR EDUARDO CONTRERAS PALMA:

- a) Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$345.000;
- b) Indemnización por 3 años de servicios, por la suma de \$1.035.000;
- c) Feriado anual y proporcional por \$517.000;

3.- A don MARIO ROBERTO GARRIDO VICENCIO:

- a) Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$649.110;
- b) Indemnización por años de servicios, correspondientes a 4 años, por la suma de \$2.596.440;
- c) Feriado anual y proporcional por \$2.044.697;

4.- A don MARCO ANTONIO GARRIDO VICENCIO:

- a) Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$649.110;
- b) Indemnización por años de servicios correspondiente a 4 años, por la suma de \$2.596.440;
- c) Feriado anual y proporcional por \$1.606.547;

II.- Las sumas indicadas en el punto anterior deberán pagarse con los reajustes e intereses del artículo 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que se condena en costas solo a la empleadora CIAL, las que se regulan en \$1.000.000, absolviéndose de ellas al Fisco, por cuanto tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, pase a cobranza y archívese en su oportunidad.

**RIT O-1001-2019**

**RUC 19- 4-0224960-1**

**Proveyó don(a) ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.**

En Temuco a diez de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

